

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26-08-2021. A Despacho la demanda, para ordenar seguir la ejecución ya que el demandado se ha notificado mediante correo electrónico:

SOCIEDAD M.C METALICAS Y CONCRETOS S.A.S MYCON S.A representada legalmente por JHON FREDY MARULANDA AGUDELO, recibió correo electrónico el 25 de Mayo de 2021.

TRANSCURRIERON DOS (2) DIAS (26 de Mayo Inhábiles paro nacional), Mayo 27 y 28 de 2021

TÉRMINO PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN CINCO (5) DÍAS Mayo 31, Junio 1- (junio 2) Paro Nacional) Junio 3-4-8-de 2021

TÉRMINO PARA EXCEPCIONAR DIEZ (10) DIAS, Mayo 31, Junio 1- (junio 2) Paro Nacional) Junio 3-4-8- (junio 9 de 2021 paro Nacional), 10-11-15-16- 17 de 2021.

El demandado guardó silencio.

25/5/2021 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2018-00553 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mar 25/05/2021 12:46 PM
Para: jhonf_maru@hotmail.com <jhonf_maru@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (59 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2018-00553 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jhonf_maru@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2018-00553 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

La ORIPMAN se pronunció:

Manizales, 09 de junio del 2021

Fecha 9/06/2021 8:40:54 a.m.
Folios 1 Anexos 4

SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
Carrera 23 N° 21-48
Ciudad

Asunto: Solicitud inscripción medida de embargo
Matrícula inmobiliaria 100-47909, 100-98616

Respetado Señor Juez:

Le comunico la improcedencia de la inscripción del Oficio de embargo No. 670 de fecha 20/05/2021, radicado 17-001-40-03-002-2018-00553-00, proveniente de su despacho, por cuanto en los folios de matrícula se encuentran inscritas las siguientes medidas:

* **100-98616** Embargo en proceso ejecutivo con acción personal según Oficio No. 271 del 25/01/2018 del Juzgado 8°. Civil Municipal de Manizales.

* **100-47909** Embargo en proceso ejecutivo con acción real según Oficio No. 401 del 19/02/2018 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales.

Artículo 465 y 466 del Código General del Proceso)

Damos así cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

HERMAN ZULUAGA SERNA
Registrador Principal de Instrumentos Públicos

Ma Clemencia Yepes B

Ma CLEMENCIA YEPES BERNAL

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 2244

RADICADO: [17-001-40-03-002-2018-00553-00](#) expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

A continuación de verbal RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: JORGE EDGAR CASTRO CANAL

DEMANDADA: SOCIEDAD M.C METALICAS Y CONCRETOS S.A.S

MYCON S.A

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA SOCIEDAD M.C METALICAS Y CONCRETOS S.A.S MYCON S.A , representada legalmente por JHON FREDY MARULANDA AGUDELO, a fin de que se liblara mandamiento para el cobro de capital contenido en la sentencia proferida por este Despacho el 31 de Enero de 2020 y que obra en el proceso de Resolución de Contrato de Compraventa y el auto proferido igualmente por este Despacho, el 27 de Abril de 2021, mediante el cual se liquidaron las costas a favor de la parte demandante y en contra del aquí demandado.

Por auto de fecha 20 de mayo de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó a través de correo electrónico y durante el término de traslado guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo*

de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendarado 20 de Mayo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se hará conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.940.000 a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

SEXTO: El oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante el cual ha dado respuesta a la medida de embargo, la que ha sido improcedente, se agrega al proceso y del mismo se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 27-08-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria